espresados en el artículo anterior, en las fondas y cafés, y de ninguna suerte en las tiendas de cacahuaterta, pulperta y mestizas, bodegones ni almuercertas.

3. En el término de dos meses, prefijado en el artículo anterior, se colocarán los mostradores de las vinaterías y aguardienterías en que se vendan caldos por menor, tan inmediatos á las puertas que, abiertas y siendo de dos hojas, toquen con ellos, y si fueren de una, solo diste el mostrador de la entrada de la puerta tres cuartas de vara; y los espendedores no permitiran, que ni dostras de ellas, ni en la parte interior del mostrador entren otras personas sino las destinadas al despacho.

A. Se prohibe que en lus mencionadas casas haya música, bailes y juegos, previniendose que los rompradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, o para que se les despache.

5. Se prohibe tambien a los vendedores toda composicion dirigida a dar mayor vigor y fortaleza a los aguardientes y licores, no permitiendose otra que la del agua
natural para rebajarlos.

6. Ninguna vinaterta en que se espendan los licores, ni las pulquertas, se abririn en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

7. Se prohibe que en las vinatertes se admitan prendas con ningun pretesto, annque no soan de las de uso personal.

R. Los que contravinieren en cualquiola forma a lo dispuesto en los artículos 
ateriores; excepto el 5, sufrirán la multade diez pesas por primera vez; veinte por 
cenda, y treinta por tercera, cerrandose, 
además, la vinatería o pulquería; y estas 
multas se aplicarán por tercias partes al 
inexaprehensor, si no fuero de los señores alcaldes del crimen, á pensa de camala y denunciante; pero si no lo hubiara, so, 
pertirán por mitad el juez y penas de camara.

del articulo 5; mezelando a los liceres al-

gun ingrediente venenose o nocivo a la salud, en que no cabe materia leve, se pondra en la carcel formandosele causa, y segun ella se le castigara con arreglo a las leves, comprehendiendose tambien en esta pena los fabricantes del aguardiente de cana, que usen del reprobado medio de la citada mezcla.

10. Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por si solo à su casa, y al que aun pudiendo hacerlo, este formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra. palabra o ademanes, o con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por primera vez con ocho dias de obras públicas: quince por la segunda; treinta per la tercera; y si, contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratandosele entónces como ebrio consuctudinario é incorregible, se le formará sumaria informucion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á lus leyes y disposiciones respectivas. Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ebrias, en los terminos espresados, se les impondrá en cada vez hasta la tercera, tantos dias de carcel cuantos deben sufrir las hombres en ... obras públicas; esto es, ocho por la primera, quince por la segunda y treinta por la tercera; sirviendo, ademas, en la misma, carcel los destinos á que las aplique el al. caide; y a la cuarta se les formara sumaria legal de vida y costumbres para su eastigo, Los hombres que per su ocupacion, empleo o nacimiento no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de carcel impuesta a las. mugeres, anadiéndoles tres dias de bartolina en la primera vezi seis en la segunda, los mismos en la tercera, y en la cuarta se le formara tambien, sumeria para la resolucion que fuere de justicia.

11. Ninguna vinateria, aunque pertenteza a individuo del regimiento del comercio, o a otro de cualesquiera dadas anilicias, gonara del fucro privativo que le